

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por Inaer Aviation International S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Arturo Molina Santiago, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de enero de 2015, solicitando a la Sala, que dicte sentencia por la que estime el recurso interpuesto, anulando la Resolución impugnada y los actos de los que trae causa y declarando el derecho del recurrente a la deducción en relación con el evento Barcelona World Race.

SEGUNDO.- : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno, solicitando a la Sala que dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, imponiendo las costas al actor.

TERCERO.- : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, tenido por reproducido el expediente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día tres de mayo de dos mil dieciocho, en que efectivamente se deliberó, voto y fallo el presente recurso.

CUARTO.- : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de enero de 2015 que desestima la reclamación interpuesta.

Los hechos que han dado origen al presente recurso, según los relata la recurrente, son:

1. En fecha 7 de junio de 2011, la recurrente presentó ante la Comisión Delegada del Consorcio de la Barcelona World Race escrito solicitando que expidiera la preceptiva certificación acreditativa de la adecuación a los planes y programas del Consorcio, sobre los beneficios fiscales aplicables al acontecimiento de excepcional interés público « Barcelona World Race » en relación con la realización de los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual realizados a lo largo del año 2011 por un importe total de 6.042.300,94 euros.

2. En fecha 30 de junio de 2011, la Comisión Delegada del Consorcio de la Barcelona World Race acordó emitir el certificado, señalando, entre otros extremos: "Que la entidad RECSA ha presentado ante el CONSORCIO BARCELONA WORLD RACE, una solicitud de emisión de certificado, de acuerdo con la documentación presentada por dicha entidad, ha realizado gastos de publicidad y propaganda de proyección plurianual que para el ejercicio 1 de enero de 2011 a 30 de mayo de 2011 (...)

3. En fecha 13 de mayo de 2013, RENAULT ESPAÑA COMERCIAL S.A., presentó ante la Delegación de Grandes Contribuyentes de la Agencia Tributaria en Madrid, solicitud de reconocimiento del beneficio fiscal correspondiente a los incentivos fiscales de "BWR" en el que, en síntesis, manifestaba que había realizado gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual por importe de 6.042.300,94 € y que por escrito presentado ante el Consorcio de BWR de 7 de junio de 2011 solicitó la oportuna certificación acreditativa de la adecuación a los planes y programas del consorcio, de los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual efectuados por esta sociedad.

La Administración deniega a la recurrente el derecho a las deducciones establecidas en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de los gastos de propaganda y publicidad realizados por RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, SA por importe de 6.042.300,94 € calificados como ESENCIALES, ya que se ha solicitado una vez transcurrido el plazo reglamentariamente establecido para ello.

SEGUNDO.- : El artículo 9.1 del Real Decreto 1270/2003 dispone:

"1. El reconocimiento previo del derecho de los sujetos pasivos a la aplicación de las deducciones previstas en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes se efectuará por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado.

La solicitud habrá de presentarse al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. A dicha solicitud deberá adjuntarse la certificación expedida por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente que acredite que los gastos con derecho a deducción a los que la solicitud se refiere se han realizado en cumplimiento de sus planes y programas de actividades."

La Administración señala que la entidad tiene un período impositivo de 1 de enero de 2011 a 31 de diciembre de 2011, por lo que conforme con lo previsto en el Art. 136.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2005, el plazo para presentar la declaración se inicia el 1 de julio de 2012. En consecuencia, el 17 de mayo de 2012 fue el último día de plazo para presentar la solicitud de reconocimiento previo de las deducciones previstas en el Art. 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por los gastos realizados en el ejercicio 2009.

La solicitud se presentó el 13 de mayo de 2013 respecto de deducciones correspondientes al ejercicio 2011.

La recurrente sostiene, en primer lugar, que el requisito que examinamos debe interpretarse de forma flexible. En primer lugar, debemos señalar que las consultas vinculantes V2369-12 y 2041-13 citadas por la recurrente, contemplan supuestos muy diferentes al que es objeto de autos, sujetos a normas distintas de las aplicables al presente supuesto (se trata de deducciones por inversiones en el ámbito de la protección medioambiental).

Ante todo, debemos considerar que una interpretación flexible de un precepto no puede nunca suponer que se deje inaplicado tal precepto. Por ello, es necesario respetar el requerimiento reglamentario en orden a que la solicitud habrá de presentarse al menos 45 días naturales antes del inicio del plazo reglamentario de declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal.

Es por tanto necesario respetar dicho plazo, que en el supuesto de autos no ha sido respetado por la recurrente, y es algo no discutido en autos.

En segundo lugar, la actora afirma que el incumplimiento de un requisito formal no puede provocar la extinción de un derecho a la deducción, cuyo presupuesto material resulta incuestionado.

En primer lugar, no se trata de extinción de un derecho, pues el incumplimiento del requisito temporal en la solicitud impide que el derecho nazca.

La regulación del incentivo fiscal requiere de dos elementos a) el formal, que implica la presentación de la solicitud en un momento temporal determinado, y b) gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del programa celebración de «Barcelona World Race» (Disposición adicional decimosexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre).

Respecto a la naturaleza de la solicitud, el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 13 de julio de 2017, RC 1351/2016 :

"Lo segundo a destacar es que el reconocimiento subsiguiente a la solicitud del beneficio fiscal tiene el carácter de "previo", como literalmente declara el artículo 9 del Reglamento. Que ese carácter de "previo" lo explica el hecho de que el inicio del procedimiento correspondiente a ese reconocimiento previo tan solo requiere presentar la solicitud en un determinado plazo y adjuntar a ella la certificación del Consorcio, lo que viene a significar que este específico procedimiento tan solo constata las exigencias referidas al cumplimiento del plazo de solicitud, la adecuación de la publicidad al programa del acontecimiento y si merece esta la calificación o no de esencial. Que así lo viene a confirmar la expresa declaración del artículo 27.4 de la Ley 49/2002 , que permite a la Administración tributaria comprobar la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el beneficio fiscal y practicar la regularización que resulte procedente. Y que debe señalarse que rigen también aquí las potestades de comprobación que la LGT de 2003 atribuye a la Administración tributaria."

Las tesis de la recurrente implican la omisión total del requisito de solicitud en un determinado plazo, lo cual choca frontalmente con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 1270/2003, y es una interpretación que no puede ser acogida.

No habiéndose formulado la solicitud en el plazo señalado en el citado artículo, no puede reconocerse el derecho al incentivo fiscal vinculado a la celebración del evento de «Barcelona World Race».

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

TERCERO.- : Procede imposición de costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la presente sentencia es desestimatoria.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, SA, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Soledad Fernández Urias, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 8 de enero de 2015, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación y en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta; siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230022018100226